

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAS VENTAS DE SAN JULIÁN

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, porque se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace publico que el pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2012, se aprobó por unanimidad, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, silla, veladores y elementos análogos que a continuación se relaciona, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan y redactado al efecto. Se somete dicho acuerdo al trámite de información pública mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo por el plazo de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo de exposición al pública, este acuerdo provisional quedará elevado automáticamente a definitivo, en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna alegación o reclamación, por lo que, en previsión de tal circunstancia, se expone a continuación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el texto íntegro de la Ordenanza para su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Las Ventas de San Julián.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios (contribuyentes, sustitutos del contribuyente, obligados a realizar pagos fraccionados, retenedores, lo obligados a practicar ingresos a cuenta, sucesores los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificación tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos, etcétera) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa: Ninguna.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Ocupación con mesas y sillas del 1 de abril al 28 de agosto, a 1,20 euros/metro cuadrado.

Ocupación con mesas y sillas del 29 de agosto, al 30 de septiembre, a 3,00 euros, el metro cuadrado.

Todas las vías del municipio son de la misma categoría.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Antes del 1 de abril, el Ayuntamiento notificará a los interesados, para que soliciten la correspondiente licencia de ocupación, con mesas y sillas, máquinas de refrescos y similares. Aquellos que notificados en tiempo y forma no ejercieran sus derechos, se entiende que no desean el aprovechamiento y durante esa temporada no se concederá ninguna licencia posterior, salvo las aperturas de locales posterior a dicha fecha. Cada solicitante, deberá efectuar un depósito de 200,00 euros, para daños y perjuicios a terceros o al propio Ayuntamiento (mobiliario o infraestructuras), que serán devueltos al final de la temporada.

La ocupación autorizada no dará derecho de abuso frente a terceros no ocasionará perjuicios a los vecinos colindantes. No podrá efectuarse la instalación de quioscos de temporada, terrazas o marquesinas, hasta el momento en que se conceda la correspondiente licencia, indicándose para cada supuesto concreto las condiciones que durante dicho ejercicio, habrán de regir la misma.

El incumplimiento de lo señalado, dará lugar, previo aviso, para su ejecución en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la retirada inmediata de la instalación, corriendo los gastos que se deriven por parte de los interesados si lo ejecuta el Ayuntamiento.

Retirada la instalación de manera definitiva, los interesados deberán reponer el espacio público a su estado original; no se autoriza el apilamiento de mobiliario, junto a la fachada del local.

Artículo 10. Recaudación.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de julio de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Las Ventas de San Julián 30 de julio de 2012.- El Alcalde, Fernando Carreras Aceñero.

N.º I.-6631